



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-017-2023

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13



Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ así como 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁵ 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. Antecedentes

Primero.- El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitaron la opinión de la Comisión, en términos del artículo 83 de la LH, en relación con los permisos de [REDACTED] B [REDACTED] de los que son titulares [REDACTED] B [REDACTED] el permiso de [REDACTED] B [REDACTED] del que es titular [REDACTED] B [REDACTED] y la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión), a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica.⁶

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinte en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

⁶ Se advierte que el acuse de recibo electrónico señala como fecha de registro el veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, esto debido a que el Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica es un sistema que permite presentar promociones, notificarse y tener acceso a expedientes vía remota de forma ininterrumpida. Sin embargo, el artículo 60, segundo párrafo, de las DRUME, señala que las promociones presentadas a través del sistema electrónico en día considerado inhábil para la Comisión se tendrán por recibidas al día hábil siguiente. En ese sentido, la Solicitud de Opinión se tuvo por presentada al día hábil siguiente, es decir, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo antes referido y el

Entre los documentos presentados en la Solicitud de Opinión se encuentra copia de la resolución **B** emitida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) **B** en la que señaló lo siguiente en el resolutivo Noveno:

“**NOVENO.** **B** y el grupo de interés económico deberán solicitar a la Comisión Reguladora de Energía la autorización de participación cruzada de conformidad con lo establecido en artículo 83, párrafo segundo y tercero de la Ley de Hidrocarburos (...).”

Segundo.- El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE; dicha prevención se notificó electrónicamente el siete de noviembre de dos mil veintitrés. La respuesta a la prevención se recibió el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Tercero.- El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, a partir del día de la emisión de dicho acuerdo, el cual se notificó electrónicamente el once de diciembre de dos mil veintitrés.

II. Consideraciones de Derecho

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...).*”

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

“Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veintitrés”, publicado en el DOF el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁷ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) VI. Bis Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en

⁷ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el*

acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planee utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).⁸

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) ***la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto*** (...)” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los

⁸ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La Comisión opinó sobre el proyecto (expediente OMR-009-2015).



interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH **B**

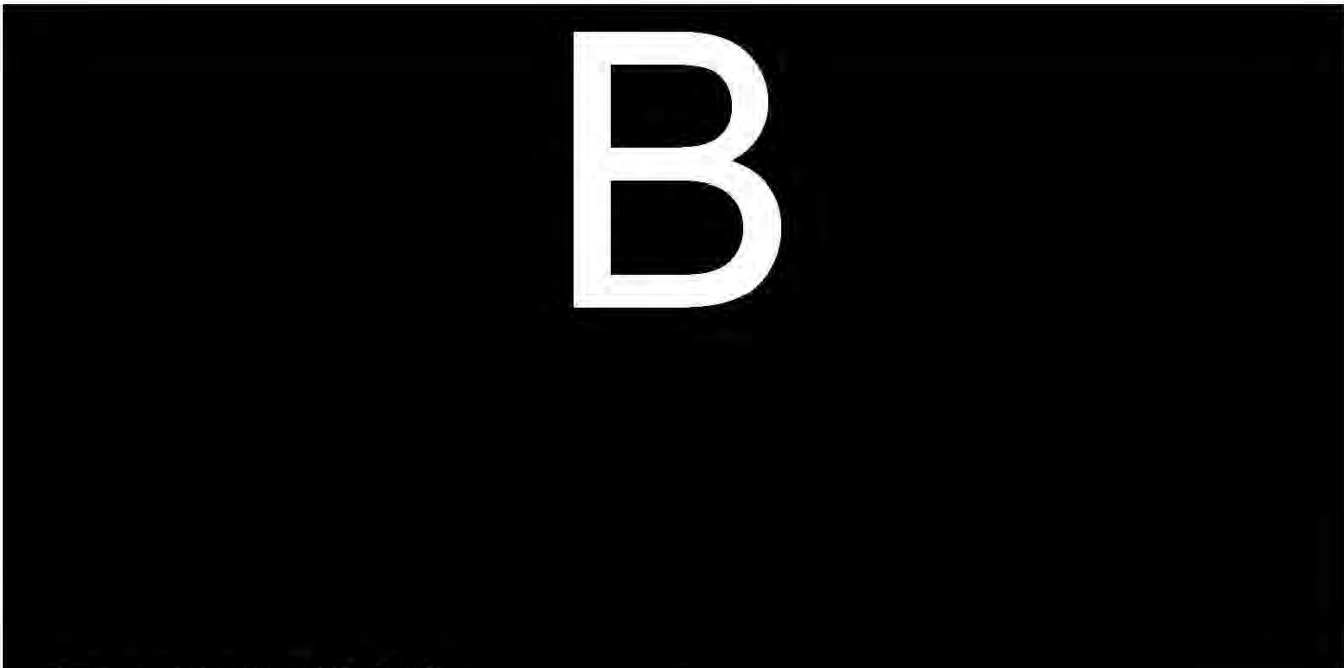
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada de **B**,⁹ titular de un permiso de **B**
[REDACTED] **[REDACTED]** **[REDACTED]** sociedades que detentan varios permisos de **B**
[REDACTED] se encuentran determinados por la participación accionaria indirecta de **B**¹³ en dichas permisionarias. Con excepción de **B**, ya que **B** es propietario indirecto de la mayor parte del capital social de las permisionarias antes referidas.¹⁴



¹⁴ Folios 1329, 1330, 1333 y 14555.



B que es tenedora de acciones de sociedades que participan en el **B**, entre otras actividades del sector energía, en México y otros países. Para efectos de la presente resolución, a este conjunto de empresas se le denomina **B**

Infraestructura de transporte por ducto de gas natural

i. **B** es titular de los siguientes permisos:

B

Este sistema de transporte **B**
B
B
B¹⁵

B

De acuerdo con lo señalado en la **B**
B
B
B¹⁷

ii. **B**, para el ducto con un trayecto que inicia en **B**¹⁸

¹⁵ Folios 1966 a 1969, 14552, 14567.

¹⁶ Folios 14567 a 14587.

¹⁷ Folio 2447.

¹⁸ Folios 10084 y 12725.



iii. [redacted] B para un ducto que pasa por [redacted] B
[redacted] í, con trayecto que inicia en [redacted] B
[redacted]
[redacted]
[redacted].¹⁹

Comercialización de gas natural

[redacted] B [redacted]

Para lo anterior, es necesario que [redacted] B utilice la infraestructura de transporte del [redacted] B. Actualmente, [redacted] B [redacted]. En específico, [redacted] B [redacted].²² En cuanto a la infraestructura de [redacted] B [redacted] solo es un usuario indirecto de estos sistemas.²³

Estas relaciones contractuales fueron analizadas por la Comisión en las resoluciones de los expedientes [redacted] B [redacted]

[redacted] Al respecto, los Solicitantes manifestaron que [redacted] B [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]

¹⁹ Folios 10084 y 13410.
²⁰ Folios 1355 a 1364.
²¹ Folio 104.
²² Folios 10734 a 10741.
²³ Folio 14907.

B

²⁴

Por lo tanto, no se profundiza sobre las relaciones contractuales que B tiene con los permisionarios señalados previamente, con excepción de la relacionada con B que es objeto de la presente Solicitud de Opinión.

En virtud de lo anterior, el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH que existe entre los Solicitantes B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.²⁵

Para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento de GN, la regulación prevé la modalidad de reserva en base firme, mediante el cual los usuarios suscriben contratos con el permisionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.²⁶ También puede ofrecer la modalidad de uso en base interrumpible, sobre la capacidad que, aun estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los usuarios respectivos.²⁷

En general, los permisionarios de transporte y/o almacenamiento de GN pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²⁸ establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas y almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.²⁹ Asimismo, el artículo 73 de la

²⁴ Folio 14552, 14553, 14557 y 14558.

²⁵ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

²⁶ Numeral 6.2 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

²⁷ Numeral 7.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

²⁸ Numerales 9.3 y 18.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

²⁹ Numerales 16.1 y 16.3 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.



LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible³⁰ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de GN de acceso abierto deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta del almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³¹

B

³⁰ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

³¹ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*” (DACG-Hidrocarburos).

³² Folios 14567, 1966 al 1970.

³³ Folios 5227 a 5234.

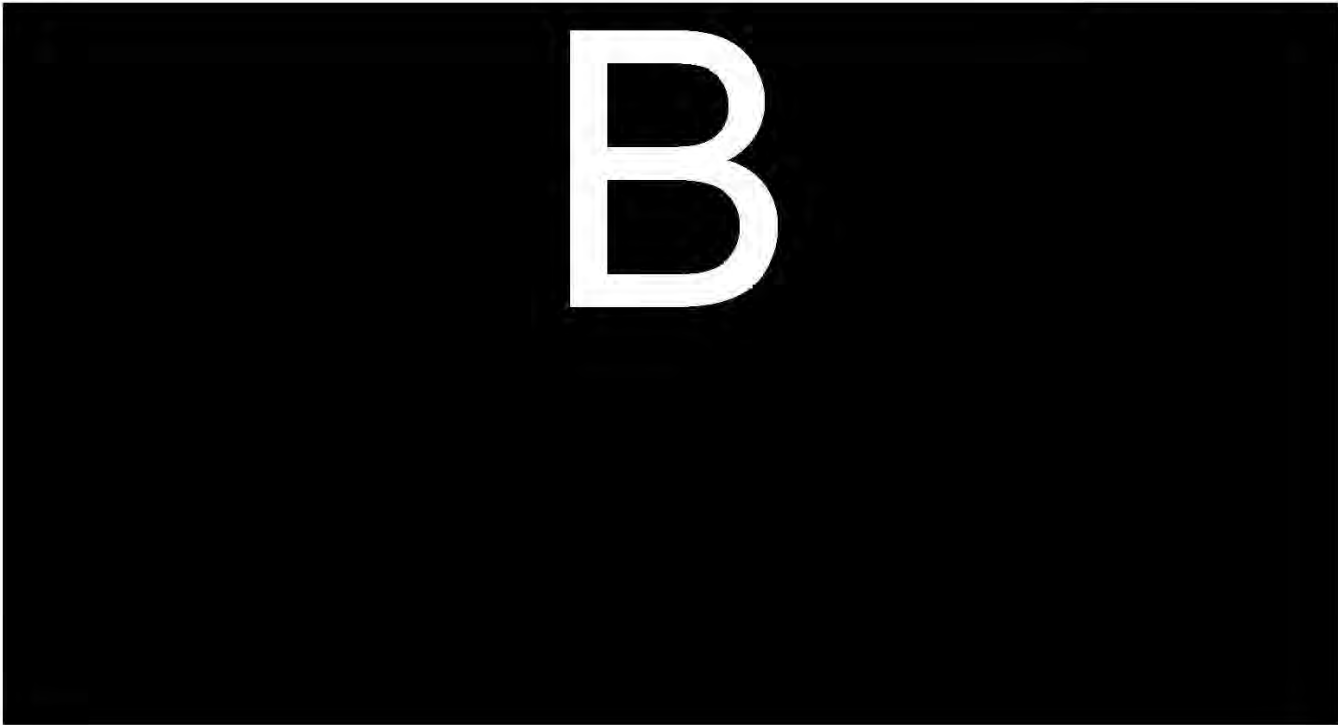
³⁴

³⁵ Folios 1970 a 1985.

³⁶ Folios 1971, 2835 y 4868.



En la resolución **B** emitida por la CRE **B**
B dicho regulador autorizó **B**
B
B
B
B ³⁷



Por otra parte, de acuerdo con **B**
B
B
B
B
B

³⁷ Folio 2494.

³⁸ Folios 12633 y 12634.

³⁹ En el **B** Folios 12632 a 12634.

⁴⁰ Como parte del **B** **B** a los que se les asignó capacidad como parte del **B** y que manifestaron su interés en iniciar conversaciones con **B** para conocer los montos económicos y condiciones **B**

B Folios 12634 a 12636.

⁴¹ Folio 5007.

⁴² Folio 14917, página 3.

B

En ese sentido, las relaciones entre **B** no se modificarán **B**. En consecuencia, no se profundiza sobre **B**.
B implica **la creación de nueva oferta**.

Temporadas abiertas

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

De acuerdo con el resolutivo cuarto de la **B** tiene la obligación de realizar una temporada abierta. Los Solicitantes manifestaron **B** con el objetivo de identificar otros posibles usuarios del sistema, siempre que sea económica y técnicamente viable.⁴⁴

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que los accionistas de **B**, detentan participación accionaria en **B**.
B tiene capacidad contratada en estos sistemas.
- b) Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación de servicios de **B**.
- c) **B** se promovió ante la CRE con el objetivo de atender la solicitud **B** con el propósito de **B** y de esta manera asegurar el suministro suficiente, oportuno y eficiente **B**. De conformidad con lo ordenado por la CRE **B** realizará una nueva temporada abierta que tiene como objetivo identificar otros posibles usuarios del sistema.

⁴³ Folio 14917, páginas 3 y 4.

⁴⁴ Folio 14560.

En relación con [REDACTED] B [REDACTED], se considera que dicha ampliación no afectará la eficiencia de los mercados relevantes asociados a la presente Solicitud de Opinión, ya que constituirá nueva oferta de [REDACTED] B [REDACTED] en su zona de influencia, la cual estará disponible para terceros ajenos [REDACTED] B [REDACTED]

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que [REDACTED] B [REDACTED] desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés, podría tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados asociados a la Solicitud de Opinión.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

Resuelve

Primero.- Emitir opinión favorable a [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión y demás información proporcionada a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que [REDACTED] B [REDACTED] u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente, sus accionistas directos e indirectos que forman parte del [REDACTED] B [REDACTED] decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la señalada en esta resolución, deberán obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que



podieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁴⁵ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese. Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien no podrá emitir su voto por causas justificadas en términos del artículo 20 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.⁴⁶ Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

⁴⁵De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

⁴⁶Emitidos el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

LGellcrVdFsBmPzdcIS0fPmBjJEIRLYR1yeb1/49
G084io9+ZzHt+ZPNoh1P4PjUZ6hmAjLru+m2dZ
XjeOCCJTPaCVfb6DIJwxIO1Khdba+H98yuXpgw
XC5tp3MnSjhD2NA5kv50sRWz3kH8ZtLB++M1bj
470T7w7oUj/g17iSfbBL2ExaUFZuhajw2U09SB3jA
VD8JBLFVUszmXEA+flHzNPmJIU/4EFosQCrNK
XAhNT7fovg9H0Ekb37UtikY8B1ONXWdLogshN
13AZNNTGSmxfompHc8AiaTrtnM3cPrwDFMAii7
SQFb/cBBabyEtVYHCKrU5eyL19aPC/Fw==

00001000000513723553

jueves, 18 de enero de 2024, 01:04 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

KmZTWwZrHj+ajXGSQ+R+veuJHY4MnCaqwzq
Cs2YVWk1tXtz/Ip9V/MLXuTMUIGHfTYRNdzr/
Nt1tg7Fried57iaq257X1KAb/Rclami7/8RV63Uxuk
hTXiFwupWgG5zahdh3KV5MD4nqji+ZRLj3b5K
EhO5iVDQYE9f11NuCW6MAuqs0NNUsrbiFvD
4EheSW3yyGgof4UxPl7ooZcwYHzCNeGLgFbO
64qdox6JRCXik0HPKpgODsvaHH8tQ++C0VfQ
CtTgy3P 00eZa2MdWINQmqwSr24Mo/4+r/Rvfln
peYHoC7QcnHhM59p8ZAxphkyeaxw55di6WFB
m4GQ==

00001000000512348861

jueves, 18 de enero de 2024, 01:06 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

Oh7f0IPDXyDcPcJxwUBQJhagPcX4Nwax2vT5T
TfifxEwCjyPTIDJvuBjNfyzZSYBNKN9ErAc9ma
T0QpHAWACqhhjP1CXH+C0Hlq9K81ZmNNCDt
UEr6jLpKpqrA3cf9CINJ5TeoxpXW0cFqLIKQI+F
+nwqYoNxtZPRTvkOdHYyCkgqksj+uYIMBoG0qi
XX4LWomRPGNz00DDOp6oxaB+oZ7z96hJpl5
OVWcs4vysc2+ZFOa+BapxFPmwjQ79YJsgOjyO
8f+suCwlrTqFqvA4Q1xtyXGIDcGYIAK+is7ETxq
82MOJjw67P6bFhoyE65Z3rApZYfXBbNcl9FchL
MZbcQ==

00001000000704356265

jueves, 18 de enero de 2024, 01:07 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

mHTG5L5rYW3soM7palghsBCEKkn51qKYThE8
plQcg4B2wZiwOV7XsvveX/P94brvcPGCTHYI7k
Lit3DooofwBlrI8RBRDcRp3TjV80cBj0E/G2ZRaVs
XvrCyEMQV4jbSNn6SZGEPKPN3HUzjh/MtVmlk
S+eJRzt/0J1oWr+inprh7kxvsC5PUu9wYImokOW
FjZTwsGEFscXtugQaafPogApzu3wR0zW0fuaU6
Ctz5wr/SBUXI76j9LrQMT 0CFI7cTXoLjtA8skA8
QbTj3ubmgTqaoI79x01N8ePe5JIXYECU/no8r2w
4KLUxjvV+nSfj4yExgHrFNGpzkD+D633Q==

00001000000505536123

jueves, 18 de enero de 2024, 01:08 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

CtbHe+yIrl4y2g+EEdrXHB5fRInGI/AyIKsTSywqm
EpUmcnEO5J3WF56HhixJvSGF4gqqfllHmZPpo
Kj+bwOfcFW18uj1/YzztJp+wyTcdozpjAe6S7CH
yZyxxMdx0kxXqXDMa/EUS7ooRBF7XUK7j2ANa
LuRb50EB5vkkqmNHRUtkjT8H+431AqUXxpCp5d
uwYNRe0fllQ3zJ8FdHv8sBWASoBOcQA57JTF
x19Z/QdFjFdNdaYXvV8I45G+ty39fserFJTdTos
XB5qdsCIMNDBVfVd/ZQQAXB5QhGTcNHA0yC
NhENsTwM9TToUq4pY0KwssJSHmPBsFZwjrR
/w==

00001000000703050164

jueves, 18 de enero de 2024, 01:13 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

M29SpGoghT27us8NFFomWAUUI8mCti9IFb3Xz
qWUUYFwQ2Zw8ySM4X2abvF0/vO/b/TkvqMEq
NfLEfhp/tgutLRUDo7OmzkkYgCD1owJIAOISYZ6
SBGhZJh/hbr0btX+VLSil/aZWpr4pjtaBcxpuO/dhj
AOxrd/+TWQE8yY0y9ui5Ro7qZ4O/4Xl5AfmA5i
MRUznGoHbjhTBTNKgzmCOXmSqLkTRLtX5DI0
WilleNuzQojGiOyaoY1d4+4V2mrgMcIoxalKuYA
mOP7nu6/BqcxZfJ2a/yuBP/CgMDcmp/tYd3L8o
WQzzEXgWuiBTrCDDgykZA5SmucZix8grWU+g
==

00001000000513129202

jueves, 18 de enero de 2024, 01:47 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

XzvffcGpclcrVn9YHeMBzzKTJkEMDQhDDFI8w3
Vrm0IU57KLS6pCp09bXpMMQtDa7mn64k4ijwP
zaklpeUfil3iHoTqSW0/QZSkYQLslaShv0NiKnT
ut1Xe9740FngtRmFkMZHTeefBVSEYO/SdcqbW
W/Q9BHKiDjHyN7T0dFD8eTmlqVuARcYrpxwl9l
dyRoREYhYdeo8jJDM02w0N6HKVvDm8QM41v
RKACVJdl90EvooldzbxIGNMfelKzsB5s4TIZ1vbTt
OanV/3LRxs90srMGUXkj4U/V6ssl2yZ3Wu0t3ch
+dtlFkRhbk13XuZZsegbGJrCBvCqzlkQslGJw==

00001000000511731923

jueves, 18 de enero de 2024, 07:08 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA